

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

AÑO XXXIV |

Ica, Abril 29 de 1899.

| Núm 105

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion

Consejo Superior de Instruccion
Pública,

Secretaria.

Lima, Marzo 27 de 1899

Sr. Prefecto del Departamento de Ica.

El Consejo Superior de Instruccion Pública, en sesion de 22 del actual, ha tenido a bien elegir Visitador de los Colegios y Escuelas de ese Departamento y de los de Huancavelica y Ayacucho, al Bachiller don Abraham del Solar.

Comunico á US. para su conocimiento y demás fines; remitiendole veinte ejemplares de las instrucciones impartidas á esos funcionarios, para que las distribuya entre las autoridades de su dependencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

Lima, Marzo 15 de 1899

INSTRUCCIONES á que deben sujetarse los Visitadores de las Escuelas de la República.

Art. 1.º Visitarán cuando menos dos veces al año, todas las escuelas de los distritos comprendidas en las provincias de la zona encomendada á su vigilancia, sean fiscales, municipales, de beneficencia ú otras instituciones y particulares, incluyendo las que funcionen en colegios de instrucion media ó superior, esto solo en la parte correspondiente á la primaria.

Art. 2.º En cada visita sentarán, en un libro especial, que al efecto se abra en las escuelas fiscales y municipales, una acta que contendrá los siguientes porreros:

A—Grado de la escuela, indicando si es mixta;

B—Época de su fundacion (en la primera visita);

C—Época en que se inició el año escolar en curso y el precedente;

D—Nombre del preceptor, indicando cuando se hizo cargo de la Escuela;

E—Numero de los alumnos matriculados;

F—Promedio de asistencia en el año en curso y en el precedente;

G—Clases que funcionan y grado de instruccion á que cada una pertenece;

H—Textos que se siguen, con el nombre de los autores de ellos, indicando los no autorizados;

I—Autoridad que nombró al preceptor;

J—Si la escuela es fiscal ó municipal;

K—Cursos que se dicten que no for-

men parte del plan de estudios oficial;

L—Numero aproximado de dias útiles en que la escuela ha funcionado en el año precedente, y el motivo de las fiestas extraordinarias;

M—Archivo con que cuenta la escuela, registros que en ella se llevan y manera como estan arreglados;

N—Institucion que sostiene la escuela;

O—Lugar donde se haya, es decir, departamento, provincia, distrito, pueblo, caserio ó hacienda, calle y numero del local;

P—Grado del titulo del preceptor, la época en que lo obtuvo y si ha alcanzado la regencia en concurso ó la manera como la ha merecido, expresando si carece de titulo.

Art. 3.º Si hay preceptores auxiliares se hará extensivo á ellos todo lo que á los principales se refiere en el artículo anterior.

Art. 4.º El acta á que se contrae el artículo 2.º se sentará por duplicado: una en un libro especial que se abra en toda escuela pública (fiscal ó municipal), que sea visitada; y otra en papel separado. Esta última la llevará consigo el funcionario que haya efectuado la visita, y la enviara al Consejo Superior, dejando una copia auténtica en el libro copiador de su correspondencia, que siempre acompañará al visitador. Junto con éste, firmarán la enunciada acta, el preceptor, la autoridad política local, el cura, y uno ó dos vecinos notables.

El visitador enviara una copia de la repetida acta á la autoridad de que dependa la Escuela, y esta autoridad la remitirá a su vez, en copia, á la prefectura del departamento.

Art. 5.º Al remitir el acta al Consejo Superior, los visitadores la acompañarán con un informe que tenga las observaciones que su celo le sugiera, en el que, además, se ocupará de los siguientes puntos:

1—Edad del preceptor, tiempo de servicios, grado del titulo y autoridad y fecha en que se le expidió; y si careciese de él averiguara y consignará si en la localidad hay preceptores diplomados, sin ocupacion y la causa de esto, juicio sobre la conducta moral de él, competencia pedagógica, motivo de la inasistencia de los alumnos y medios conducentes á conjurar esa dificultad, horario que se sigue en la escuela, métodos que en ella se emplean, cualidades y circunstancias de los textos adoptados, indicando si se pueden conseguir en la localidad, útiles de que dispone el establecimiento y los que indispensablemente le hacen falta, providencias que habrá que tomar para la mas acertada marcha de la Escuela, manera como se paga al preceptor, estipendio de que disfruta, quien lo abona, y si esto se practica con regularidad, expresando en caso negativo los meses que se le adeuda, el monto de lo devengado y los medios de mejorar la condicion del preceptor al respecto.

Si además del pago de preceptor se ha-

cen algunos desembolsos más en el sostenimiento de la escuela, entrará el visitador respecto á ellos, en las mismas apreciaciones que con relacion á aquel pago se dejan prescritas.

11—Industrias principales de la localidad, época de la siembra y cosecha, circunstancias climáticas mas saltantes, si los padres manifiestan interés por la educacion de sus hijos menores, y si los ocupan para que los ayuden en sus oficios ó industrias.

111—Estado de adelanto del pueblo en que se halla radicada la escuela, insinuando si se podría mejorar ésta, transformarla en mixta, si no hubiere otra pública, y si convendría ó sería posible crear otras y los medios con los que se contaría para ello.

1V—Relaciones que fomenta el preceptor con las autoridades políticas, municipales y eclesiásticas, insinuando los medios que sería acertado emplear para transformadas en cordiales, vigorizarlas y hacerlas convergentes á la mejor propagacion de la instruccion y al progreso de las escuelas.

V—Indicar si los alumnos dieron exámenes en el año anterior de la visita, quienes constituyeron el Jurado, cuántos alumnos se presentaron de los matriculados, cuyo número se expresará tambien, y comparando los inscritos en los dos últimos años, deducirá si ha habido aumento ó disminucion en la cifra de los matriculados y asistentes.

VI—Se expresará tambien el idioma dominante en la localidad, indicando si los alumnos hablan el castellano, y si el preceptor se ve obligado á practicar sus explicaciones en idioma distinto al usado oficialmente en el Perú.

VII—Dejará constancia sobre si en la escuela se observa el plan de estudios y programas oficiales, exponiendo la causa, en caso negativo, sobre el estado de adelanto de dichos alumnos, horario que sigue y época en que comienza y termina el año escolar, si se practican ejercicios higiénicos, emitiendo su opinion sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones respecto á la época de la matricula, exámenes, horarios y otros puntos pertinentes.

VIII—Manifestará, así mismo, si se llevan y de que manera, los registros de matricula, asistencia, calificación de conducta y aprovechamiento, exámenes y el inventario de la escuela.

IX—Igualmente se ocupará en el mencionado documento, de las condiciones higiénicas del local, de los medios de mejorarlo ó sobre la conveniencia de cambiarlo por otro, de si el local es arrendado ó nó, y á quien pertenece, en uno ú otro caso, y cuanto, como y quien paga el alquiler en el segundo supuesto y a cuanto asciende, así como si el preceptor reside en el establecimiento; y si no es así, la razon de

esto, y si el establecimiento funciona permanentemente ó temporalmente, y por fin, si el local es propio ó caído por cierto tiempo y cuales son y donde están los títulos correspondientes.

Art. 6.º Los visitadores tienen derecho de exigir de los Concejos Municipales y de los preceptores los datos que conceptúen necesarios para el lleno de su cometido; también tienen derecho y obligación de dirigirse á las Municipalidades, y a falta de estas a las autoridades políticas respectivas, instándolas á que establezcan escuelas en los distritos donde no existan, dando también cuenta siempre, al Consejo Superior y á la autoridad municipal ó política respectiva.

Art. 7.º Para que produzca su efecto la visita, estas instrucciones se circularán á las autoridades políticas, departamentales y concejos provinciales, á fin de que á su vez hagan lo propio con sus dependientes.

Art. 8.º Gestionarán con las mismas autoridades el pago de los sueldos de preceptores, cuando no sean religiosamente abonados, llevando su queja sobre el particular, sucesivamente, por órden jerárquico, hasta el Consejo Superior; sin perjuicio de tener á éste, al corriente de todas las providencias que se dicten y reclamos que se entablen; para cuyo efecto aprovecharán la partida de cada correo, del lugar en que se hallen, á fin de que el Consejo esté siempre impuesto del itinerario que siguen, de lo que han observado en los parajes que recorran, y de cuanto en ello practicaren en pro del mas perfecto desempeño de su comision.

Art. 9.º Ordenarán la apertura de los registros pedagógicos indispensables, ó sea los especificados en el inciso VIII del artículo 5.º, dando las instrucciones y modelos tendentes á que sean llevados con regularidad, y visaran los existentes.

Art. 10.º Dictarán las providencias conducentes á que se mejore la condicion higiénica de la escuela, gestionando cuanto a este proposito sea conducente, con las autoridades, y solicitando el cambio de local, si fuere inadecuado y hubiere probabilidades de conseguir otro mejor.

Art. 11.º Harán funcionar en su presencia las escuelas á fin de formarse idea de la competencia del preceptor y de los métodos y procedimientos que emplea, indicando las reformas que convendría introducir en consonancia con los adelantos modernos y las positivas conveniencias de la educacion popular. Los Visitadores no practicarán sus visitas en la época de vacaciones, sino en la época en que las escuelas estén funcionando y en los dias y horas en que el preceptor acostumbre dar sus lecciones.

Art. 12.º Podrán nombrar, dando cuenta, visitadores especiales para cada escuela, particularmente en los lugares donde noten desentendimiento de parte de las autoridades, cuyos visitadores especiales vigilarán la escuela y participarán al Consejo Municipal de la Provincia lo que conceptúen digno de ser conocido de éste.

Art. 14.º Indicarán á los preceptores los sistemas y métodos que convendría seguir en la escuela, y de acuerdo con ellos y con el inspector municipal, siempre que sea posible, arreglarán el horario, época de matriculacion y exámenes, y duracion de las vacaciones; todo segun las circunstancias.

Art. 15.º Siempre que no haya obstáculos insuperables procederán de acuerdo con las autoridades políticas, municipales y eclesiásticas, á fin de no herir susceptibilidades y con el especial proposito de ganárselas, para que los ayuden en el mejor

desempeño de su comision, poniendo en juego todos los medios que su sagacidad y experiencia les sugiera para alcanzar facilidades y concesiones de todas ellas, así como de las personas notables de la localidad, con las que eludiran toda colision ó desacuerdo, para que todos coadyuven á su proposito, que no debe ser otro que el progreso y mayor diffusion de la instruccion primaria.

Art. 16.º Podrán pedir, por intermedio de la Inspeccion del Ramo en el Concejo Provincial, la suspension de los preceptores inútiles por incompetencia notoria, inmoralidad probada, deficiencia completa de salud ó reincidente inexactitud en el lleno de sus deberes, siempre que el mal que esta produzca sea de consecuencias menos perjudiciales que las que traiga consigo privar a la escuela correspondiente del preceptor respectivo. Si no fuesen atendidos en sus gestiones por las autoridades á que se dirijan, en este como en todos los casos semejantes que se les presente, llevarán su queja, sucesivamente, hasta el Consejo Superior de Instruccion.

Art. 17.º En los lugares que haya escuelas particulares harán un estudio de ellas con el carácter de delegados especiales del Consejo Superior, é informarán sobre cada una, en iguales términos a los indicados para las escuelas públicas, dentro de la esfera legal; tomando personal y de sapasionadamente los datos en el mismo establecimiento y las informaciones que del caso estimen, de las personas circunspetas y notables del lugar, informando, en todo caso, de lo cierto como cierto y de lo dudoso como dudoso.

Art. 18.º Además enviarán al Consejo Superior, un informe reservado sobre los abusos ó irregularidades que en materia de Instruccion, acostumbran incurrir los funcionarios de la localidad y el preceptor; los vicios mas pronunciados de la localidad, las fiestas públicas usuales, la raza y lengua dominante, el estado de adelanto material de la localidad y moral ó industrial de los moradores; y por fin, si el preceptor ha sufrido anteriormente algunas penas y si la escuela tiene rentas propias independientes de las municipales y si recibe el preceptor subvenciones particulares ó extraordinarias.

Art. 19.º Las presentes instrucciones serán circularadas por el Gobierno á todas las autoridades de la República, políticas, municipales y eclesiásticas, á fin de que presten á los visitadores las facilidades necesarias para el lleno de su cometido y para que cumplan la parte que á cada una de ellas corresponde.

INSTRUCCIONES á que deben sujetarse los Visitadores de los Colegios de la República.

1.º Ver el número de alumnos matriculados, si tienen la instruccion primaria completa y si han sido examinados y aprobados en las materias que requiere cada año sucesivo de instruccion media.

2.º Tomar el promedio de asistencia mensual.

3.º Revisar las actas de exámenes del precedente año escolar, para ver si se observaron en ellos las disposiciones vigentes.

4.º Ver si funcionan todas las clases, si los profesores que las regentan reúnen los requisitos que exige el Reglamento de Instruccion, y si las dictan con método y regularidad, conforme al plan de estudios y programas oficiales.

5.º Pedir á los Directores una Memoria del estado del Colegio desde que se hicieron cargo de él hasta la fecha; indican-

do las reformas ó innovaciones que crean convenientes. Acompañarán á dicha Memoria el *Formulario* impreso que se les dé, con los datos pedidos, copia certificada del personal de alumnos matriculados en el presente año escolar, indicando donde cursaron y rindieron examen de las materias del año anterior, razon de los que han terminado sus estudios durante los seis años últimos, con el gasto que ocasionó cada alumno, y nómina de los alumnos no vacunados.

6.º Ver si entre los textos que se adoptan hay algunos que no hayan sido aprobados por el Consejo Superior de Instruccion.

7.º En los Colegios Nacionales, en que haya internado, ver si la alimentacion es buena.

8.º Examinar prolijamente el edificio en que el Colegio funciona, para informar sobre su capacidad, comodidad, aseo e higién, y sobre las reparaciones de carácter urgente ó útil.

9.º Inspeccionar los libros que se llevan en el Colegio, su archivo y cuentas, anotando el resultado de estas y los créditos activos y pasivos que haya.

10.º Pedir copia autorizada del Margesi de los bienes que tenga el Colegio y una razon detallada de sus rentas y de la inversion de ellas.

11.º Asistir á las clases para cerciorarse del método de enseñanza, para ver si las explicaciones son deficientes y si se cultiva la memoria únicamente.

12.º Ver si convendría iniciar algun juicio para defender ó rescostrar los bienes del Colegio; en cuyo caso, segun las circunstancias, se dirigira el Visitador al Prefecto del Departamento ó al Gobierno.

13.º Informarse de las causas de paralización ó demora de los pleitos pendientes sobre dichos bienes, para dar cuenta á la Prefectura ó al Gobierno, segun convenga.

14.º Cuidar de que se forme, sino se ha hecho antes, el inventario de existencias del Colegio, revisándose en el ultimo, caso de haberlo, y anotándose en el las adiciones ó bajas correspondientes.

15.º Hacer formar Catalogo de libros, si hubiere Biblioteca en el Colegio, ó rubricarlo si ya esta formado; y dar un resumen ó noticia de él á la Direccion de Instruccion.

16.º Ponerse de acuerdo con los Delegados del Consejo Superior de Instruccion en los casos que ocurran; y también para procurar el concurso del vecindario en favor de los Colegios del Estado que carecen de recursos para remediar necesidades urgentes.

17.º Establecer conferencias públicas trimestrales, de acuerdo con dichos Delegados.

18.º Mantener comunicacion constante sobre el resultado de la visita, á medida que se practique, con la Direccion General del Ramo, de un modo directo ó por conducto de los Prefectos; siendo dicha comunicacion oficial libre de porte; lo mismo que el Visitador dirija, en el desempeño de su cargo, á las autoridades, funcionarios y empleados.

19.º En los Colegios particulares se pedirán al Director todos los datos sobre personal, plan de estudios, textos, mobiliario, &; y se inspeccionara la comodidad y condiciones higiénicas del local, sin ocuparse de sus ingresos ni egresos.

Lima, Mayo 22 de 1897

Visto el oficio del Visitador de los Colegios y Escuelas del Departamento de Arechachs, consultando si está obligado á dar cuenta á la Junta Departamental de la vi-

sita escolar que ha practicado en ese Departamento; y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha, se dispone: que cuando una autoridad solicite de los Visitadores que le suministren ciertos datos relativos al cargo que desempeña, deben remitir esos datos a la respectiva Comisión de Delegados, a fin de que ésta los trasmita a la autoridad que los pidió o manifieste al Consejo Superior lo que creyere conveniente.

Regístrese y comuníquese.—*Olaechea.*—*Ricardo Aranda.*

Lima, Setiembre 29 de 1897

De conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: adiciónanse las instrucciones impartidas a los Visitadores de Colegios y Escuelas con la siguiente: abstenganse estos funcionarios de ejercer autoridad y de reclamar preeminencias en las actuaciones escolares, debiendo limitarse en el desempeño de su cargo, a un trabajo efectivo por el mejoramiento de la instrucción.

Regístrese y comuníquese.—*Olaechea.*—*Ricardo Aranda.*

Lima, Febrero 21 de 1899.

Visto oficio del Visitador escolar de la Provincia de Lima, en el que manifiesta las graves dificultades que ofrece en la práctica, el estricto cumplimiento del artículo 4.º de las instrucciones impartidas a los visitadores, en la parte que establece, que las actas de visita sean firmadas por la autoridad política, el cura y uno ó dos vecinos notables, por la imposibilidad en que se hallan las autoridades y párrocos de esta Capital para abandonar durante varias horas sus oficinas y concurrir con él a la visita que debe practicar en cada escuela;

Considerando:

Que el requisito en el artículo 4.º de que las autoridades y curas, firmen las actas que deben extenderse al visitar cada escuela, comprende necesariamente su asistencia a ese acto, pues su intervención tiene por objeto garantizar la exactitud del acta.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha; se resuelve:

Ampliar el mencionado artículo 4.º en sentido de que, los visitadores deben solicitar por medio de citaciones la concurrencia de la autoridad política y del párroco a la visita escolar y que si no concurren ó manifiestan no poder asistir a ella, procederán a practicarla en unión de las demás personas indicadas en el referido artículo, expresando esta circunstancia en el acta á la que agregaran el acuse de recibo ó cualquier otro comprobante que acredite que han solicitado la asistencia de las autoridades á que se ha hecho referencia.

Regístrese y comuníquese.—*Loayza.*—*Ricardo Aranda.*

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Marzo 8 de 1899

Vistos oficios en que el Juez de primera Instancia de Ocaña, el Prefecto del Departamento del Cuzco, el Tesorero de Arequipa y la Sociedad Recaudadora de Impuestos

Fiscales dan cuenta de que no existen en las provincias recaudadores de la alcabala de enagenaciones;

Considerando:

Que este impuesto no es sino el de registro sobre la venta de acciones reales y que es indispensable extender su cobranza en toda la República;

Se dispone:

Encarguese la Sociedad Recaudadora de Impuestos Fiscales de hacer efectiva la alcabala de enagenaciones, bajo las condiciones estipuladas en su contrato con el Fisco, y abonando la anualidad de once mil libras, consignada, como producto de esta Renta en el presupuesto vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de Marina.

Lima, Marzo 6 de 1899.

Visto este expediente con los informes que anteceden,

Visto el dictamen del Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y

Considerando:

1.º Que por resolución Suprema de 3 de Mayo de 1863 se concedió a los empleados militares ó civiles, abono de doble tiempo, en foja de servicios, por los que prescansen á orillas y aguas del río Amazonas, declarándose en dicha resolución que se daría de ella cuenta al Congreso.

2.º Que sin embargo de no haber sido aquella disposición sancionada por el Poder Ejecutivo, ha estado en vigencia y aplicándose durante treintiseis años, sin excepción alguna.

3.º Que los que han servido amparados por ella, no pueden ser responsables de la falta de dicha sanción legislativa.

4.º Que á todos los servidores de la Nación que se han encontrado en las condiciones del recurrente, se les ha abonado doble tiempo de servicios; de conformidad al artículo 1.º, no pudiendo ya, sin notoria injusticia, desconocerse para los restantes el imperio de la expresada disposición;

Se resuelve:

1.º Declarar vigente la citada resolución de 3 de Mayo de 1863 para todos los que hayan servido hasta hoy, en los territorios que comprende;

2.º Que no tiene valor alguno para los que nuevamente vayan á esos territorios en servicio del Estado mientras el Poder Legislativo, á quien se someterá el asunto en sus próximas sesiones, no dicte la resolución correspondiente;

3.º Declarar de abono en la libreta de servicios del Capitán de Fragata graduado don Federico Rincon, los tres años siete meses y diez y ocho días, transcurridos del 22 de Abril de 1871 al 10 de Diciembre de 1874, en que prestó sus servicios en la Comisión de límites con el Brasil, y que no le han sido reconocidos dobles en la liquidación de f. 38 vuelta.

Regístrese—Pase este expediente á la oficina correspondiente para el cumplimiento de esta resolución y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Puente.*

Dirección de Guerra.

Código de Justicia Militar del Perú.

LEY DE PROMULGACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Apruébase el Código de Justicia Militar presentado por el Poder Ejecutivo, el cual regirá treinta días después de su promulgación.

Artículo 2.º—La pena de muerte establecida en dicho Código, queda sustituida por la de veinte años de penitenciaría, hasta la próxima reunión del Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a los 10 días del mes de Diciembre de 1898.

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.

Cárlos de Piérola, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario. Eduardo I. Bueno, Diputado Secretario. Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de Diciembre del año 1898.

N. DE PIÉROLA

José R. de la Puente.

Código de Justicia Militar

LIBRO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales Militares.

TITULO I

De las Autoridades y Tribunales que ejercen la Jurisdicción de Guerra.

Artículo 1.—La jurisdicción de guerra se ejerce en nombre de la Nación, por las autoridades y los tribunales que se enumeran en los artículos siguientes:

Art. 2.—Son autoridades que ejercen jurisdicción de guerra:

- 1.º Los Jefes de zona militar.
- 2.º Los Generales en jefe del Ejército
- 3.º Los Comandantes de tropa con mando independiente.

4.º—Los Jefes de fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la autoridad judicial respectiva.

5.º Los Prebostes.

Art. 3.—Son Tribunales de justicia militar:

- 1.º Los Consejos de Guerra.
- 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º Los Consejos de revisión en campaña.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo, con el voto consultivo del Consejo Supremo de Guerra

y Marina, podrá atribuir jurisdicción temporalmente a otras autoridades del Ejército.

Art. 5—Las autoridades que ejercen jurisdicción, resolverán los asuntos de justicia previo dictamen del Auditor de Guerra.

Si no estuviesen conformes con él, consultarán la decisión que expidiesen al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 6—Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de guerra, serán responsables del delito ó falta en que incurran, por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 7—La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por la autoridad correspondiente; en vía disciplinaria ó en juzgamiento, según el caso.

TITULO XI

De la Jurisdicción de Guerra.

CAPITULO I

Jurisdicción en materia penal.

Art. 8—La jurisdicción de guerra se ejerce:

- 1° Por razón del delito.
- 2° Por razón del lugar en que el delito se cometa.
- 3° Por razón de guerra.

Por razón del delito.

Art. 9—Por razón del delito, la jurisdicción de guerra conoce de las causas contra los militares, por cualquiera de los delitos comprendidos en las leyes penales del Ejército.

Art. 10—Están comprendidos en la disposición anterior:

1° Los asimilados militares; esto es, los empleados de los cuerpos de sanidad, intendencia, veterinaria, maestranzas y demás dependencias del Ministerio de la Guerra.

2° Los asimilados en cuartel sujetos á la disciplina militar.

3° Los supernumerarios y los individuos de las Reservas, desde su llamada al servicio activo, en caso de movilización, ó de la llegada á su destino, cuando fueren convocados para maniobras, ejercicios ó revistas, hasta quince días después de haber sido enviados á sus hogares.

4° Los militares fuera de servicio cuando se reúnan para revistas ó ejercicios.

5° Los prisioneros de guerra, y las personas constituidas en rehenes.

Art. 11—Por razón del delito, la jurisdicción de guerra conoce también de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por:

1° El delito de traición comprendido en este código.

2° El de deserción, inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

3° El de rebelión, sedición ó motín militar, conforme á este código, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

4° El de insultos á centinelas y fuerza armada del Ejército, y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares.

5° El de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en este código.

6° El de incendio, robo, hurto, estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los cuerpos del Ejército, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7° El de falsificación de marcas y sellos usados en las oficinas militares, ó de documentos que deban expedirse por dependencias de guerra.

8° El de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

9° El salteamiento, aunque fuere en poblado; la destrucción de hilos telegráficos; ataque á conductores de valijas postales ó robo de éstas; levantamiento de rieles ó obstrucción de vías férreas, ó de otra especie; destrucción de puentes; ataque á trenes ó carros, á mano armada; incendio; secuestro de personas; siempre que el delincuente pertenezca á banda cuyo número no baje de tres.

10° El comprendido en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en jefe del Ejército y demás autoridades militares.

11° El que, por ley especial, se atribuya á la jurisdicción de guerra.

(Continuara)

Seccion Departamental.

MANIFIESTO

De Ingresos y Egresos de la Beneficencia de Pisco en Enero 1899.

A Balance.

Saldo al 31 de Diciembre 1898 534 77

A Bodegaje del Puerto.

Arriendo del presente mes..... 37 —

A Hacienda Miraflores.

Arriendo del presente mes..... 102 83

A Propiedades S. Juan de Dios.

Arriendo del primer trimestre. 63 25

A Cofradia de Guadalupe.

Arriendos de tiendas..... 9 80

A Salinas de Grano.

Arriendo del primer cuatrimestre..... 150 —

A Cofradia de Copacabana

Arriendos y censos..... 55 35

A Ingresos extraordinarios.

Recibido en el mes..... 16 50

A Derechos de Panteon.

Recaudado en el mes..... 70 —

A Depósito.

Recibido en el mes..... 6 —

S. 1045 50

Por Acreedores varios.

Diciembre de 1898 pagado..... 842 31

Por Hospital mixto.

Alimentos y sueldos..... 150 82

Por Medicinas.

Pagado en el mes..... 2 10

Por Secretaria.

Haber del Secretario y portapliegos..... 40 —

Por Panteon.

Haber del Conserje y defuncionsolemnidad..... 13 —

Por gastos extraordinarios

Pagado en el mes..... 4 20

Por compra de enseres.

Pagado en el mes..... 2 30

A arrendamiento de local.

Arriendo del mes..... 10 —

Por Tesorería.

Premio 5 por ciento sobre ingresos..... 25 53

Por Gastos Judiciales.

Pagado en el mes..... 5 —

595 26

Por Balance, efectivo en caja... 450 50

S. 1045 50

S. E. ú O.

Pisco, Enero 31 de 1899.

J. Vilbois.

V. o B. o — *Biorgio.*

SUMARIO.

Seccion Ministerial.

Oficio comunicando el nombramiento de Visitador para las Escuelas y Colegios de éste y otros Departamentos.

Instrucciones á que deben sujetarse dichos Visitadores.

Resolución disponiendo que los datos que se pidan á los Visitadores, deben estos remitirlos á la respectiva Comision de Delegados.

Otra para que se abstengan de ejercer autoridad y reclamar preeminencias en las actuaciones escolares.

Otra ordenando que cuando no concurren á la visita escolar la autoridad política y el parroco, se efectúe con las demás personas á que se contrae el artículo 4.º de las Instrucciones.

Otra declarando vigente la resolución de 3 de Mayo de 1863 para todos los que hayan servido hasta hoy en orillas y aguas del río Amazonas.

Ley promulgando el Código de Justicia Militar del Perú.

El mencionado Código.

Seccion Departamental.

Manifiesto de ingresos y egresos que ha tenido la Beneficencia de Pisco durante el mes de Enero ultimo.